

5

MOVIMIENTO DIECINUEVE DE ABRIL  
M-19

JOSE OTTY PATIÑO HORMAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.185,230 de Buga Valle, Vocero Nacional de la Organización M-19 para efectos de la REINSERCIÓN, INDULTO Y AMNISTIA de los excombatientes, con el propósito de coadyubar a establecer la militancia de VIYTELIO MAMIAN TOVAR al M-19 y la conexidad de los hechos por los que fué procesado, con la rebelión, de conformidad con las disposiciones legales,

C E R T I F I C O :

- 1o. Que VITELIO MAMIAN TOVAR era para el momento de los hechos por los que fue condenado, un miembro activo del Movimiento 19 de Abril (M-19).
- 2o. Que VITELIO MAMIAN TOVAR en el momento de los hechos formaba parte del FRENTE DE GUERRA SUR del M-19, y desarrollaba labores para la consolidación de un Frente Guerrillero en el Municipio de Acevedo.

Que VITELIO MAMIAN TOVAR, conocido entonces en el M-19 como Franki, había alcanzado el grado de "Capitán de Pelotón" de la fuerza rebelde, habiéndosele encomendado directamente por el responsable Político Militar de esa zona, el Comandante ANTONIO NAVARRO WOLF, y bajo el mando superior inmediato del "Teniente Mario", la creación de un Comando guerrillero en la Inspección Municipal de San Adolfo, Municipio de Acevedo, al Sur del Huila.

Que en cumplimiento de esta orden, el comando guerrillero del cual formaba parte VITELIO MAMIAN TOVAR, debieron enfrentar a los grupos paramilitares de la zona, en los cuales militaban diferentes miembros de la familia CEFERINO, los cuales ultimaron el 21 de febrero de 1980, al también militante del M-19 SILVIO MAMIAN.

Que debido al permanente enfrentamiento con la familia CEFERINO, integrante de los paramilitares, la presencia de uno de sus miembros portando arma blanca constituía una directa amenaza para la vida y la integridad de los militantes del M-19 GUSTAVO y VITELIO MAMIAN, quien se vieron compelidos a prevenir un ataque derribando y accionando la escopeta que el M-19 había entregado a estos militantes para que ejercieran su defensa y garantizar la consolidación del Frente Guerrillero.

Que la muerte ocasionada al paramilitar JOSE FERNEY CEFERINO el 22 de febrero de 1980, fué en defensa propia ante la amenaza que se cernía sobre sus vidas e integridad, y consecuencia directa del enfrentamiento del M-19 con el grupo paramilitar de la zona, en el cual militaban el occiso y otros miembros de la familia CEFERINO.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por el Juzgado 2o. Superior de Garzón, (Huila), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio de Justicia, en la Resolución # 14 del 6 de febrero de 1991, que niega el Indulto a favor de VITELIO MAMIAN por el homicidio de JOSE FERNEY CEFERINO, desconocen el contexto en el que se desarrollaron los hechos, las motivaciones, la amenaza que constituía para un miembro del M-19 la presencia de un paramilitar dotado de un arma blanca; aparte de que fueron juzgados y condenados como reos ausentes sin haberse ejercitado una mínima defensa que controvertieran los testimonios de los ofendidos.

- 3o. Que por lo tanto, el homicidio de JOSE FERNEY CEFERINO constituyó, si bien no fué ordenado expresamente, un episodio del enfrentamiento militar entre los paramilitares de la Inspección de Policía de San Adolfo y el Movimiento 19 de Abril (M-19), dependiente y conexo con la rebelión, en la cual se hallaba incurso el procesado.
- 4o. Que acogiéndose al Decreto 1943 expedido por el Gobierno Nacional, y por voluntad del Constituyente de 1991, VITELIO MAMIAN TOVAR ha solicitado se le conceda el indulto para los hechos por los cuales se halla detenido.

En mi calidad de Vocero del Movimiento 19 de Abril para los efectos de la reinserción, y con el propósito de coadyubar a probar la conexidad de los hechos por los cuales fué condenado VITELIO MAMIAN TOVAR, con la Rebelión, de conformidad con los dispuesto en el Decreto 1943 y los requisitos exigidos por la Ley 104 de 1993, expido esta certificación; y para que sea considerada con toda su fuerza legal auténtico y doy fé de su contenido.

Del Gobierno Nacional,

JOSE OTTY PATINO HORMAZA  
CC 6. 185.230 de Buga  
VOCERO M-19

MOVIMIENTO DIECINUEVE DE ABRIL  
M-19

JOSE OTTY PATIÑO HORMAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.185,230 de Buga Valle, Vocero Nacional de la Organización M-19 para efectos de la REINSERCIÓN, INDULTO Y AMNISTIA de los excombatientes, con el propósito de coadyubar a establecer la militancia de WALTER TRIVIÑO GOMEZ Al M-19 y la conexidad de los hechos por los que fué procesado, con la rebelión, de conformidad con las disposiciones legales,

C E R T I F I C O :

- 1o. Que WALTER TRIVIÑO GOMEZ era para el momento de los hechos por los que fue condenado, un miembro activo del Movimiento 19 de Abril (M-19).
- 2o. Que WALTER TRIVIÑO GOMEZ militaba en un comando urbano, el cual tenía como propósito el de realizar diferentes operaciones político militares de carácter económico, militar o propagandístico.
- 3o. Que bajo las orientaciones del Comando Superior del M-19, la Dirección de nuestro Movimiento en la zona de occidente, orientó a los comandos urbanos a realizar tareas político militares tendiente a recaudar fondos y elementos de logística, que nos permitiera adelantar la guerra que en su momento librábamos con el propósito de alcanzar nuestro ideario político.

Que en cumplimiento de estas ordenes, TRIVIÑO GOMEZ y demás integrantes de un Comando del M-19 de la ciudad de Palmira, protagonizaron un asalto el 2 de junio de 1988 a la casa Dimas Collazos de dicha ciudad, de donde se llevaron un vehículo Mazda, joyas y otras propiedades destinadas a la logística y al sostenimiento de nuestro movimiento.

Que para el cumplimiento de tareas orientadas, a dicho Comando le fué asignado por nuestro movimiento no solamente armas de las llamadas de defensa personal, sino de guerra y también de las consideradas de uso privativo de las FF.MM., uniformes, munición, radios, documentos para acreditar al portador diferente identidad, y otros elementos de logística, propios para el desarrollo de las actividades conspirativas y militares, al tiempo que fueron orientados a evadir la fuerza punitiva del estado y ocultar en todo momento su verdadera identidad y fines de sus actividades.

- 4o. Que debido a la actividad y militancia en un comando urbano del M-19 WALTER TRIVIÑO GOMEZ fue aprehendido el 3 de junio de 1988, procesado, y condenado el 2 de junio de 1989, por el Juzgado 5o. de Orden Público de la ciudad de Cali, a la pena de 16 años por los delitos de tráfico de armas de uso privativo de las FF.MM.. hurto calificado y agravado,

lesiones personales y falsedad personal; pero que el verdadero carácter de los hechos por los que se le condenó fueron derivados única y exclusivamente de su activa militancia en las filas rebeldes del M-19.

- 50. Que el movimiento 19 de abril del cual era militante TRIVIÑO GOMEZ, firmó el 2 de noviembre de 1989 un acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional y se desmovilizó dejando las armas desde el 8 de marzo de 1990, habiéndose aprobado por el Legislativo los beneficios de la cesación de procedimiento, la amnistia o el indulto a sus militantes por los hechos rebeldes y conexos con la rebelión.
- 60. Que en desarrollo de la Ley 77 de 1989 y su Decreto Reglamentario, el Defensor de WALTER TRIVIÑO GOMEZ impetró solicitud de cesación de procedimiento para su protegido, habiéndolo sido denegada por las autoridades judiciales, fundamentadas en que faltó la prueba idónea y oportunamente allegada al expediente, que coadyubara a probar la conexidad de los hechos por los que fué juzgado el peticionario con la Rebelión.
- 70. Que acogiendo a los beneficios de indulto y amnistia contemplados en posteriores disposiciones legales a la Ley 77, WALTER TRIVIO GOMEZ ha solicitado se le conceda los beneficios de indulto por los hechos que fué juzgado y condenado.

En mi calidad de Vocero del Movimiento 19 de Abril para los efectos de la reinserción, y con el propósito de coadyubar a probar la conexidad de los hechos por los cuales fué procesado WALTER TRIVIÑO GOMEZ con la Rebelión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1943 y los requisitos exigidos por la Ley 104 de 1993, expido esta certificación, y para que sea considerada con toda su fuerza legal auténtico y doy fé de su contenido.

Del Gobierno Nacional,

JOSE OTTY PATIÑO HORMAZA  
CC 6. 185.230 de Buga  
VOCERO M-19